

## AUTO N. 05520

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en adelante la Secretaría, realizó visita de inspección el día 23 de Julio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **MONDAMARA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 1F No. 26A – 73 de la Localidad Los Mártires de esta Ciudad, de propiedad del señor **ELBERT MUÑOZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.117, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta No. 525 del 23 de Julio de 2011, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **MONDAMARA CAFÉ BAR** para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

La Secretaría, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento precitado, llevó a cabo visita técnica el día 27 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio denominado **MONDAMARA**

**CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 1F No. 26A – 73 de la Localidad Los Mártires de esta Ciudad para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, de la cual se emitió el Concepto Técnico 19314 del 01 de diciembre de 2011 (2011IE157314), el cual sirve de insumo técnico al presente acto.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques***

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

*“**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, la actuación administrativa que originó la investigación que inicia con el presente acto, tuvo lugar con la visita técnica realizada por esta Autoridad, el día 27 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio denominado **MONDAMARA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 1F No. 26A – 73 de la Localidad Los Mártires de esta Ciudad, de la cual se emitió el Concepto Técnico 19314 del 01 de diciembre de 2011 (2011IE157314); por lo tanto, en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, es así, como se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### III. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para el caso de interés, se profirió el Concepto Técnico Concepto Técnico 19314 del 01 de diciembre de 2011 (2011IE157314), la visita técnica realizada por esta Autoridad, el día 27 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio denominado **MONDAMARA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 1F No. 26A – 73 de la Localidad Los Mártires de esta Ciudad, del cual es pertinente citar las siguientes observaciones:

“(…)

##### *1.1. Descripción del ambiente sonoro.*

*La zona donde se ubica **MONDAMARA CAFÉ BAR** está clasificada como zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.*

*El bar limita al costado sur con predios residenciales y al costado occidental con un edificio de 4 niveles, en el cual se desarrolla actividades comerciales en el primer nivel y en los tres restantes se destina para uso residencial por consiguiente; amparados en el párrafo 1 del artículo 9 donde se indica que “... cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsectos más restrictivo...” se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.*

*Desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de una edificación de 3 niveles, esquinero, tiene contrapuerta, el horario de funcionamiento es de Miercoles a Sabado de 15:00 a 3:00, las fuentes generadoras de emisión de ruido son un amplificador de sonido, un computador y dos blafes. El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los transeuntes y el flujo vehicular y los establecimientos de comercio ubicados al costado occidental.*

*Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la KR 26A. La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la Kr 26A frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación (...)*

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**TABLA NO. 6** Zona de emisión – Zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>AeqT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento o comercial, sobre la Kr 26	1.5	22:51	23:02	72,7	67,1	<b>71,30</b>	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales durante 11 minutos.

**Nota:** L<sub>AeqT</sub>: Nivel equivalente del ruido total, L<sub>90</sub> Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 1: Se registran 11 minutos de monitoreo por alteración de la fuente.

Nota 2: Se realizó el cálculo de emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log \left( \frac{L_{RAeq, 1h}}{10} - 10 \left( \frac{L_{AReq, 1h, Residual}}{10} \right) \right) = 71.30 \text{ dB(A)}$  valor utilizado para comparar con la norma.

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq= 71,30 dB (A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

**UCR 55 – 71,30= -16,3**

**Aporte Contaminante: MUY ALTO**

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **MONDAMARA CAFÉ BAR**, ubicado en la **CL 1F No. 26A - 73**, realizada el 27 de Agosto de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, tabla No. 1, donde

se estipula que para una **Zona Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles por la norma en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **MONDAMARA CAFÉ BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias consignados en el Concepto Técnico 19314 del 1 de diciembre de 2011, en el cual se señalan las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):**

**TABLA 1**

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO  
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

- Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

(...)

**ARTICULO SEGUNDO.-** Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial: un establecimiento o empresa se encontrará clasificada como de alto, medio o bajo impacto, de acuerdo a los estándares máximos de presión sonora permitidos en la legislación vigente, considerando los niveles de presión sonora que genere la fuente, horario de funcionamiento, ubicación y los límites con uso del suelo industrial, comercial o residencial, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
<0	MUY ALTO

**PARAGRAFO 1:** En caso de que el establecimiento o empresa limite por alguno de sus costados con uso del suelo comercial o residencial, se tomará como máximo permitido para horario diurno y nocturno, el más estricto, de acuerdo a la normatividad vigente.

**PARAGRAFO 2:** En el caso de que las fuentes operen en horario diurno y nocturno se deberá monitorear en los dos horarios y para efectos de la clasificación se tomará el grado de clasificación más alto.

(...)"

- Decreto 948 de 1995. Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

**ARTICULO 45.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

**ARTICULO 51.** Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia el presunto incumplimiento por parte del señor **ELBERT MUÑOZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.537.117, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MONDAMARA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 1F No. 26A – 73 de la Localidad Los Mártires de esta Ciudad, de las siguientes disposiciones normativas: artículo noveno de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; artículo segundo de la Resolución 832 de 2000 del DAMA, artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conforme a las observaciones contenidas en el Concepto Técnico 19314 del 1 de diciembre de 2011, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra el Señor **ELBERT MUÑOZ OSPINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.537.117, en calidad de propietario del establecimiento **MONDAMARA CAFÉ BAR**, ubicado en la Calle 1F No. 26A – 73 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ELBERT MUÑOZ OSPINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.537.117 en calidad de propietario del establecimiento denominado **MONDAMARA CAFÉ BAR** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 1F No. 26A – 73 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El expediente, **SDA-08-2012-639** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

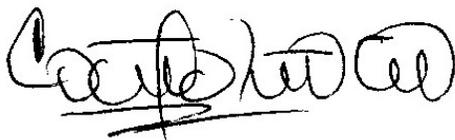
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON

CPS:

CONTRATO DA-CPS-  
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/07/2022

Revisó:

10

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221401 2022

FECHA EJECUCION:

28/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/07/2022

**SDA-08-2012-639**